

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 44.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunica a este Organismo que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en resolución S. 5.6811-1, de 22 de mayo último, han sido fijados los siguientes precios de venta al público (incluidos los impuestos de Usos y Consumos) de la leche en polvo envasada en botes de 250 gramos neto, con destino al racionamiento infantil:

Bote de 250 gramos neto, 12 por 100 materia grasa, 8'15 pesetas.

Bote de 250 gramos neto, 24/26 materia grasa, 8'50 pesetas.

Queda prohibido el empleo de hoja lata, en razón a la escasez de dicho artículo.

De acuerdo con lo dispuesto en la circular 622 de dicha Comisaría general, los márgenes comerciales para mayorista y detallista son 0'15 y 0'30 pesetas kilogramo respectivamente.

Soria 18 de junio de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1329

Nota

Se recuerda a todas las Delegaciones locales de esta provincia que deben proceder al exacto cumplimiento de cuanto se ordenaba en el oficio-circular de este organismo fecha 19 de mayo último publicado en el Boletín oficial de la provincia número 119, de 26 de dicho mes, por lo cual, y teniendo en cuenta que las Colecciones de cupones vigentes caducan el día 29 del corriente y que las del segundo semestre entran en vigor el día 30 del actual, antes de esta última fecha debe comunicarse por oficio a esta provincial que han quedado terminadas todas las operaciones relacionadas con las nuevas Colecciones; al mismo tiempo remitirán uno de los dos ejem-

plares del acta levantada de la quema de los cupones I de pan, cortados a las Colecciones de cupones entregadas a los productores de cereales panificables de su respectivo término municipal, acta a que se refiere el párrafo final del apartado 1.º del oficio-circular de 19 de mayo antes citado.

Espero que por todas las Delegaciones locales dependientes de esta provincial se dé exacto cumplimiento a lo ordenado, al objeto de evitarse las responsabilidades en que incurran caso de no verificarlo.

Soria 20 de junio de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1328

GOBIERNO DE LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, prorrogada por los decretos de primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, siete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de molinos maquileros hasta primero de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, quedando subsistente lo establecido en la ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20 de J.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son numerosas las instancias que llegan a este departamento por parte de familiares de fallecidos que, a consecuencia de la escasez de viviendas, han tenido necesidad de desplazarse a los pueblos limítrofes y que, a pesar de ello, están en posesión de sepulturas a perpetuidad en

los cementerios de la capital, representando para estas familias cuantiosos gastos el traslado de los cadáveres, por estar incluidos en la Real orden de 3 de mayo de 1929, que se refiere a las condiciones que deben concurrir para el traslado de los cadáveres sin inhumar de una localidad a otra.

Este Ministerio queriendo armonizar los intereses de los particulares con los de la Sanidad pública, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autorizan los enterramientos, indistintamente en los pueblos limítrofes o en los cementerios de Madrid, de las personas que habiten en dichas localidades, considerándolas a estos efectos como si estuvieran ya incluidas en el casco urbano de la población, siempre que el enterramiento se verifique antes de transcurrir las cuarenta y ocho horas del fallecimiento y que la causa del mismo no haya sido por enfermedad infecto-contagiosa en cuyo caso no podrá realizarse el traslado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de junio de 1947.—PEREZ GONZÁLEZ.—Imo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 22 de j.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Curtido

(Conclusión)

Art. 118. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios

TITULO VI

De la inspección e intervención

Art. 119. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos La-

borales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 120. El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 121. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refieren a las obligaciones de empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 122. Los asociados en general, tanto empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informativa, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 123. Conforme a lo que se termina en la ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 124. Las prestaciones que conceda el Montepío serán compatibles con los seguros sociales u obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 125. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios será preciso

que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 126. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 127. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 128. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 129. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará en un todo a lo que se determine en la ley y reglamento de Mutualidades y Montepíos o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 130. El Montepío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Mutualidades y reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Disposición adicional

Art. 131. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de funcionamiento de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Disposiciones transitorias

Art. 132. Los cargos de Vocales,

Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios.

Los que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 133. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Don Juan Serra Perpiña, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que con arreglo a la estadística y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertos y garantizados las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmo en Madrid a 17 de abril de 1947.—J. Serra Perpiña.

Informe

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria del Curtido de las provincias de . . . y, por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de entidades preceptúa el artículo 2.º de la ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid 17 de abril de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuela Polo.

(B. O. del E. del día 12 de j.)

Juntas municipales del Censo Electoral

Colegios electorales

Relación de los locales designados

por las mismas, para los Colegios electorales, durante el año 1947:

Arcos de Jalón.—Distrito único.—Sección única, Escuela Nacional de Niños núm. 3.

Sección 2.ª, Escuela Nacional de Niñas núm. 3.

Sección 3.ª, Escuela Nacional de Niñas núm. 2.

Berlanga de Duero.—Distrito único.—Sección 1.ª, Escuela de Párvulos, General Yagüe, núm. 5.

Sección 2.ª, Grupo Escolar, primer grado de niños.

Valdenebro.—Escuela Nacional de niñas.

Maján.—Idem.

Aldehuela de Agreda.—Escuela Nacional mixta.

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lugar durante el año 1947:

Berlanga de Duero.—Estafeta de correos.

Torrevente.—Id. de Retortillo de Soria.

Conquezuela.—Id. de Miño de Medina.

Yelo.—Id. de Miño de Medina.

Ines.—Id. de San Esteban de Gormaz.

Retortillo.—Estafeta de correos.

Valdeavellano de Tera.—Cartería rural.

AYUNTAMIENTOS

NAVALCABALLO

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, la cantidad de 13.295'72 pesetas se anuncia su reparto entre los agricultores de este municipio, pudiendo dirigir sus peticiones al citado Servicio Nacional de Pósitos, a esta Alcaldía, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial de esta provincia*, conforme a lo dispuesto en el reglamento vigente de Pósitos.

Navalcaballo 14 de junio de 1947.—El Alcalde, Demetrio Ayllón.

ARANCON

Hallándose paralizadas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 10.638'19 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del expresado servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Arancon 14 de junio de 1947.—El Alcalde, J. Hernández. 1299

VELILLA DE SAN ESTEBAN

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de esta villa, la cantidad de 1.832'70 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el

plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Velilla de San Esteban 14 de junio de 1947.—El Alcalde, Ramón Andrés. 1313

Anuncios particulares

Sensacional descubrimiento

En Laguna Negra, cuya altura sobre el nivel es harto conocida por todos nuestros comprovincianos, está latente y sin explotar una riqueza de miles de caballos, que transformados en energía eléctrica, pudieran tener aplicación en nuestra provincia y Rioja.

Informará con detalles, Ildefonso Moreno, Espeja de San Marcelino (Soria).

253.—Derechos 21 pesetas.

COMUNIDAD DE REGANTES EN FORMACION DEL RIO KEILES.—AGREDA

Habiéndose aprobado los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, por los que ha de regirse esta Comunidad de Regantes, a virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª de la instrucción de 25 de junio de 1885, se hace saber que dichos proyectos se hallan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento, para que por los interesados se pueda proceder a su examen durante el período de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, de once a las trece horas.

Agreda 10 de junio de 1947.—El Presidente, Joaquín de Cereceda.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Cilla. 254.—Derechos 32 pesetas.

Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia de Soria

Zapatería, 33, 1.º derecha

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento, se convoca a todos los señores Almacenistas y Fabricantes de harinas, coloniales, piensos y tubérculos, legalmente establecidos en la provincia, para que concurran a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día cuatro de julio próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio expresado, a fin de conocer y autorizar el balance y cuentas que han de rendirse a la Junta provincial de Precios, por el primer semestre del año actual y proceder a la renovación de cargos de la Junta directiva.

Se advierte, que es imprescindible la asistencia, al objeto de evitar que recaigan nombramientos sobre personas no presentes en dicho acto.

Soria 23 de junio de 1947.—El Presidente, Juan José Gómez Martín. 255.—Derechos 39 pesetas.